

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO

Demandado: LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
IBAGUE

Rad: 2021 -00053.-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO contra LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora Laura Juliana Guerrero Fajardo solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que fue nombrada como Docente de Aula del Área de Ciencias Políticas y Económicas en la Institución Educativa San Pedro Alejandrino, en la ciudad de Ibagué, Tolima, con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, el 23 de noviembre de 2020, Siendo este nombramiento obtenido a través de la plataforma Sistema Maestro, el cual es un mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial mediante el principio constitucional del mérito.

Que al momento de su inscripción en la vacante en la cual ahora esta nombrada, obtuvo un puntaje de 80 puntos, de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución 016720 de 2019, situación que le permitió ser pre-seleccionada y luego de una entrevista realizada por la Secretaría fue seleccionada para obtener la vacante; De esta manera, dentro del listado de documentos solicitados para el trámite, y con anterioridad a la posesión, realizo entrega de todos los documentos subidos en su oportunidad a la

plataforma Sistema maestro, incluyendo el diploma y acta de grado de su Maestría en Derecho y su respectiva resolución de convalidación.

Que con posterioridad a la posesión, mediante el aplicativo Humano en Línea, realizo la descarga de su certificado laboral, en donde se le ubica en el grado 2A, con una asignación básica mensual de \$ 2.209.679. Cuando de acuerdo a la normatividad vigente, y de acuerdo a mi nivel de estudios, tiene derecho a recibir la asignación básica mensual correspondiente al nivel 3A, es decir, la suma de \$ 3.698.271. por lo cual , el día 30 de noviembre de 2020, radico derecho de petición mediante la plataforma en línea que para el efecto tiene dispuesta la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, el Sistema de Atención al Ciudadano - SAC, el cual se recibió mediante radicado IBA2020ER022022.

Que el día 13 de diciembre de 2020, dieron por finalizado el requerimiento, sin que hasta la fecha le haya sido dada una respuesta, clara, completa y de fondo con respecto a mi solicitud: el cual reza: “Buenas Tardes profesora Laura Juliana, me permito informarle que sus documentos fueron remitidos al área de planta de personal con la funcionaria ANGELA HOYOS para que realice la verificación del expediente y se modifique el Grado y Asignación Salarial en la plataforma Sistema Humano si hay lugar a ello por haber aportado el título académico al momento de la vinculación en Provisionalidad como se refleja en la constancia. A la vez coloco en conocimiento que el área de Escalafón, solo tramita procesos de reconocimientos de títulos a los docentes con derechos de carrera”.

Pese a que ya ha transcurrido el término legal para dar una respuesta, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué ha guardado silencio, su petición no ha sido absuelta y la solicitud de reajuste de mi asignación básica mensual no ha tenido avance alguno.

Que ello le genera un grave perjuicio dado que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué incurrió en un error al otorgarle la asignación básica mensual del nivel 2A, que no corresponde con la realidad de su nivel de estudios, negándole así el acceso a un mejor salario.

Que de acuerdo con el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 21, menciona los requisitos para cada grado, así pues, para el grado 3A señala lo siguiente: “a) Ser Licenciado en Educación o profesional; b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes”. (negrita fuera del texto) cumpliendo de esta manera los requisitos para obtener la asignación

básica mensual correspondiente al nivel 3A, que de acuerdo al decreto 319 de 2020, asciende a la suma de \$ 3.698.271.

Que Los docentes nombrados en provisionalidad en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, devengan la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al cual serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba, y en su caso particular, sería el nivel 3A, al poseer un título de maestría en Derecho, ya que es profesional no licenciado, por lo que mi área de especialidad o desempeño es el Derecho.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita Amparar su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y el cual se encuentra conculcado por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, al no ofrecer respuesta de forma oportuna, clara y de fondo a su petición respetuosa radicada el día 30 de noviembre de 2020. 2. Que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por ésta, el día 30 de noviembre de 2020.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE manifiesta que contrario a lo manifestado por la accionante, esta Secretaria no guardó silencio con respecto a su petición de fecha 30 de noviembre de 2020 radicada bajo el SAC IBA2020ER022022; como ella misma lo advierte en otro hecho, el día 13 de diciembre de 2020 dentro de los términos de ley se dio respuesta parcial a la petición, la cual es plenamente valida en los términos del parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, atendiendo el trámite administrativo y de verificación de documentos que se debía

realizar para acceder o negar el derecho a mejoramiento de su inscripción en el grado de escalafón y asignación básica como docente.

Que es así, que una vez validada la información aportada por la docente se realizó el trámite administrativo pertinente y se expide por la Profesional Especializada de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué certificación de fecha 2 de febrero de 2021 en el que se reconoce a la señora GUERRERO FAJARDO LAURA JULIANA identificado con C.C. número 1098730261 expedida en Bucaramanga (Sant.), el cargo como docente de aula grado 3AM desde la fecha de su vinculación a la Administración Municipal, accediendo a la totalidad de lo peticionado por la señora GUERRERO mediante el oficio fecha 30 de noviembre de 2020, radicada bajo el SAC I6A202OER022022, procediendo a realizar las correcciones correspondientes. Por lo anterior, con memorando No. 20211E13 del 2 de febrero de 2021, la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaria, solicitó al Grupo de Talento Humano y SST Oficina de Nómina de la misma entidad el pago de retroactividad por cambio de grado de escalafón a favor de la docente LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO. Situaciones que fueron debidamente comunicadas a la accionante mediante oficio SAC 2021EE173 de fecha 4 de febrero de 2021, dentro del término adicional contemplado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, a partir de la contestación inicial que se le hiciera a la señora GUERRERO el día 13 de diciembre de 2020, dando solución de fondo a su petición. Por lo que se tiene que ese Despacho Municipal no solo no ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO, sino que también ha garantizado los derechos laborales en su integridad de la misma.

Que por lo anterior queda demostrado que se configura la carencia del objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, para lo cual se solicita que se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones y se emita un pronunciamiento favorable a la Secretaria de Educación de Ibagué, y en efecto sea desvinculada de la presente acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos

fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la respuesta dada al accionante en donde le suministran la información por el pretendida, así como también ha realizado las actividades tendientes a la solicitud de reajuste de su asignación básica mensual motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO contra LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, por las razones anteriormente expuestas

de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de entidad LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE

Tercero: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO